|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Por establecer (No contamos con la póliza) |
| **Amparos afectados:** | Por establecer (No contamos con la póliza)  |
| **Tomador:** | Por establecer (No contamos con la póliza) |
| **Asegurado:** | Por establecer (No contamos con la póliza) |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal de responsabilidad civil extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Civil |
| **Despacho:** | Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Palmira |
| **Ciudad:** | Palmira |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76520310300420240004800 |
| **Demandantes:** | Luz Dary Reyes Camacho (Víctima directa)José Omar Saa Reyes (Hijo)José Omar Saa Torres (Esposo)Alcides Reyes (Padre)Leidy Vanessa González Reyes (Hija)Kiliam David Martínez González (Nieto)Lesdy Tatiana Valencia Reyes (Hija)Liam Andrés Munera Valencia María Nelly Reyes Carabali (Hermana)Edwar Felipe Reyes Carabali (Hermano) |
| **Demandados:** | Romer Alberto Montes AmórteguiJuan Camilo Collazos PulgarinHDI SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Demanda Directa |
| **Resumen de los hechos:** | El 3 de septiembre de 2022 sobre las 10:45 horas, en la vía Cali – Andalucía Km 45 + 950, se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placa SXE757 conducido por el señor Romer Alberto Montes Amórtegui y motocicleta de placa HVD39D conducida por el señor Victoriano Narciso Chaves quien transportaba a la demandante, la señor Luz Dary Reyes.De acuerdo al informe IPAT No. C-01481058 la autoridad de tránsito determino la hipótesis 121 (No guardar distancia de seguridad) para el vehículo de placa SXE757 e hipótesis 119 (Frenar bruscamente) para la motocicleta de placa HVD39D. Producto del accidente la demandante alega haber presentado fractura de pelvis razón por la cual recibió 150 días de incapacidad médico legal definitiva y se encuentra pendiente la calificación de PCL solicitada por su apoderado, además reclama perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la pérdida de oportunidad y daño a la salud para ella y sus familiares. |
| **Descripción de las pretensiones:** | 1. Declara civil y extracontractualmente responsables a los demandados.
2. Condenar a HDI SEGUROS para que concurra al pago de la indemnización de manera directa.
3. Condenar por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $15.942.203 y por lucro cesante futuro la suma de $73.507.224 a favor de la señora Luz Dary Reyes, para un total de ($89.449.427)
4. Condenar por concepto de perjuicios morales ($780.000.000)
5. Condenar por concepto de perjuicio a la vida de relación ($780.000.000)
6. Condenar por concepto de daño a la pérdida de oportunidad ($78.000.000)
7. Condenar por daño a la salud ($78.000.000)
8. Condena de intereses moratorios.
9. Condena de costas y agencias en derecho.
 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $1.805.449.427 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** |  Por establecer (No contamos con la póliza) |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de $248.449.427 valor al que se llegó de la siguiente manera:Lucro Cesante: $89.449.427. Se reconoce la suma pedida en la demanda toda vez que es menor a liquidación objetiva, este concepto se realizó teniendo en cuenta el SMLMV para la fecha de la liquidación, tazando además sin considerar el dictamen PCL del 25% por cuanto este aún no se encuentra acreditado, sin embargo, preliminarmente por el tipo de lesión se estima en un 20%.En efecto, se llega a este valor teniendo en cuenta la presunción de la Corte Suprema de Justicia, que establece que toda persona mayor de edad devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, presumiéndose entonces que la víctima directa percibía al menos un salario mínimo. Entonces, por concepto de lucro cesante consolidado arrojó la suma de $14.910.145 y por concepto de lucro cesante futuro arrojó la suma de $84.646.140 Lo anterior, teniendo como datos para la liquidación los siguientes: (i) PCL del 20%; (ii) Salario mínimo para la fecha de liquidación (2025); (iii) Edad de la lesionada al momento del accidente (46 años); (iv) ocurrencia del accidente (2 de septiembre de 2022); (v) fecha de la liquidación (30 mayo de 2025). No obstante, pese a que la liquidación es mayor, en razón al principio de congruencia solamente se reconocerá la suma solicitada. Daño moral: 119.000.000. (i) a favor de Luz Dary Reyes Camacho (víctima directa) $35.000.000; (ii) a favor del señor José Omar Saa Torres (compañero permanente): $15.000.000; (iii) a favor de Jóse Omar Saa Reyes (hijo): $15.000.000; (iv) a favor de Leidy Vanessa González Reyes (hija): $15.000.000; (v) a favor Lesdy Tatiana Valencia Reyes (hijo): $15.000.000; (vi) a favor de Alcides Reyes (padre): $7.000.000; (vii) a favor de Maria Nelly Reyes Carabali (hermana): $7.000.000; (viii) a favor de Edwar Felipe Reyes Carabali (hermano): $5.000.000; a favor de cada uno de sus dos nietos.Lo anterior, de acuerdo a los fundamentos en la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estima el perjuicio moral a favor de la víctima en la suma de $15.000.000, para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, hecho que puede acreditar una indemnización similar para este caso.Daño a la vida de relación: $40.000.000. (i) a favor de Luz Dary Reyes Camacho (víctima directa). Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, y desde sentencia SC4803-2019 es reconocida la víctima directa. De esta manera, se tendrá en cuenta lo establecido en jurisprudencia SC5885-2016, donde fue reconocido este monto como tope máximo del reconocimiento a los daños de vida en relación, por perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de capacidad laboral del 20.65%.Daño a la pérdida de oportunidad: 0$ teniendo en cuenta que este tipo de perjuicio debe soportarse adecuadamente en aras de identificar cual fue la oportunidad que efectivamente perdido el reclamante producto del accidente, circunstancia que de ninguna manera se encuentra acreditada, se debe tener en cuenta además que conforme a la sentencia SC10297 el derecho de proyecto de vida o pérdida de oportunidad no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección, por lo que no se hará reconocimiento alguno. Daño a la salud: $0. Respecto a esta tipología de perjuicios la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 05 de agosto de 2014 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez ha reconocido que son especies de perjuicio no patrimonial además del moral el daño a la vida en relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, por lo que el daño a la salud no es una tipología de perjuicios reconocidas por la Corte, consecuentemente no se procede con su estimación económica.LIQUIDACIÓN TOTAL: $248.449.427 |
| **Calificación de la contingencia:** | EVENTUAL |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como EVENTUAL, ya que dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad en cabeza del conductor vehículo de placas SXE757.Lo primero que se debe tomar en consideración es que, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso en virtud de demanda directa con fundamento en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual no identificada. (No contamos con la póliza en los antecedentes)Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que, de los elementos de prueba que militan en el plenario, se desprende causal de responsabilidad en cabeza del vehículo de placa SXE757 (vehículo asegurado), sin embargo también se identifica actuación desencadenante por parte del conductor de la motocicleta que transportaba a la demandante, circunstancia que acarrearía la estructuración de la excepción hecho de un tercero, sin embargo dependerá del debate probatorio y prueba pericial demostrar esta circunstancias, esto por cuanto en el IPAT quedo registrado la hipótesis 121 (No guardar distancia de seguridad) para el vehículo de placa SXE757 (vehículo asegurado) e hipótesis 119 (Frenar bruscamente) para la motocicleta de placa HVD39D. Así, se observa la necesidad de la incorporación de un dictamen pericial, el cual aclare de forma fehaciente la ausencia de participación del vehículo de placas SXE757 en la producción del accidente. Así las cosas, dependerá de la valoración que realice el juez de los medios probatorios determinar la absolución de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | 1. Inexistencia de responsabilidad por la configuración del eximente “hecho de un tercero” en la ocurrencia del accidente de tránsito.
2. Inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva por falta de acreditación del nexo de causalidad
3. El presente caso no puede evaluarse a la luz del régimen objetivo de responsabilidad – la concurrencia de actividades peligrosas anula la presunción de culpa.
4. Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante solicitado en favor de la señora Luz Dary Reyes Camacho.
5. Tasación indebida e injustificadade los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes.
6. Improcedencia del reconocimiento del supuesto daño a la vida de relación, así como su cuantificación indebida e injustificada en favor de los demandantes.
7. Improcedencia de la indemnización por daño a la pérdida de oportunidad
8. Improcedencia al reconocimiento al daño a la salud.
9. Genérica o innominada.
10. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de HDI seguros Colombia S.A., por incumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del c.co.
11. Riesgos expresamente excluidos en la póliza
12. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros
13. En cualquier evento, la obligación de la aseguradora no podrá exceder el límite del valor asegurado a través de la póliza
14. Inexistencia de solidaridad entre HDI seguros Colombia S.A. y los demás integrantes de la parte pasiva del litigio
15. Inexistencia de solidaridad entre HDI seguros Colombia S.A. y los demás integrantes de la parte pasiva del litigio
16. Genérica.
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | No se emite recomendación para conciliar hasta tanto no se verifiquen:1. Aspectos relativos a la póliza.
2. Responsabilidad del asegurado de acuerdo a dictamen pericial.
 |
| **Fecha de asignación del caso** | 5-05-2025 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 29-04-2025 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 29-04-2025 |
| **Fecha de contestación del caso** | 30-05-2025 |